



Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 353-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0424-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La abogada Cristina Niveló Harb y el abogado Milton Carrera Taiano, en calidad de prefecta (e) y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0424-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia de 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0424-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 28 de julio de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0424-14-EP.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Indican los legitimados activos que presentan acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en virtud de lo previsto en la prescripción normativa contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Exponen que no es necesario recurrir al órgano jurisdiccional para extinguir una resolución administrativa, por cuanto por vía de excepción por revocatoria directa se puede dejar sin efecto actos administrativos y que de conformidad con lo señalado por el profesor Antonio Flores Martín, en su “Estudio sobre la revocatoria de los Actos Administrativos”, la “revocatoria solo está vetada cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente”.

Exponen los accionantes que el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 14 de enero de 2014, notificado el 15 de enero del mismo año “con una fórmula aplicada (...) que valora como incompleta una proposición jurídica si solo se señala la norma de derecho sustantivo”.

Señalan que el derecho a la seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Consideran que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debían velar por la correcta aplicación de las normas jurídicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y por tal enmarcar sus actuaciones en atención al nuevo modelo estatal vigente que “inspira un cambio de paradigma en cuanto a justicia se refiere”.

Manifiestan que el contenido del derecho al debido proceso radica en que indistintamente de la naturaleza del proceso puesto en conocimiento de la





autoridad jurisdiccional, el operador de justicia se encuentra en la obligación de acatar la norma objetiva y “seguir el plano reglado que esta le faculte”.

Indican los legitimados activos que los operadores de justicia deben argumentar sobre las situaciones jurídicas puestas a su conocimiento, por medio de un razonamiento lógico, sistémico y normativo desligado del ritualismo “anacrónico - formalista”.

Consideran los accionantes que un recurso extraordinario de casación en el Estado constitucional de derechos y justicia, debe ser entendido como una revisión del derecho objetivo que se irradia de la Constitución hacia el resto del ordenamiento jurídico, provocando de esta manera que los jueces y demás funcionarios no pueden “abstraerse de sustentar sus actuaciones en dichos postulados”.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Cristina Niveló Harb y el abogado Milton Carrera, en las calidades de prefecta (e) y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, respectivamente, en contra del auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, se desprende que las alegaciones de vulneraciones de derechos constitucionales se refieren principalmente al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I ibidem.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado solicitan los legitimados activos:

Con los antecedentes expuestos, solicitamos a ustedes que en sentencia se sirvan:

1. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 76, Debido Proceso, números 1 y 7, letra l); y artículo 82 Seguridad Jurídica, y en consecuencia;
2. Dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dictada el 11 de mayo del 2012; las 11h00 dentro del

juicio 097-10-3, por los Jueces Distritales: doctor José Pincay Romero, abogado Miguel Antepara Figueroa y doctora Patricia Vintimilla Navarrete ; y,

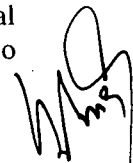
3. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el GADP del Guayas, de la sentencia de única instancia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 11 de mayo del 2012; las 11h00 dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 14 de enero del 2014, las 17h40 dentro del proceso 450-2012-ML, por los Jueces: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño, Conjuez nacional; Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez Nacional; Dra. Daniela Camacho Herold, Conjeza Nacional.

4. Declarar la constitucionalidad del acto administrativo emitido por la máxima autoridad del Gobierno Provincial del Guayas indebidamente impugnado mediante el juicio contencioso administrativo materia de la presente acción de garantías.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil**

TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL (...) VISTOS: de fs. 6 a 10 del presente cuaderno comparece ante este Órgano de la Administración de Justicia el señor CÉSAR VIDAL CHIRIGUAYO MIRANDA (...), propone demanda por la vía Contencioso Administrativa, mediante recurso subjetivo o plena jurisdicción, en contra del Gobierno Provincial del Guayas (...) PRIMERO.- Este órgano judicial constituido en forma pluripersonal es competente para conocer de esta materia especial en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 173 de la Constitución de la República, armonizado por el Artículo 216 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...) QUINTO.- El núcleo del problema se centra en la pretensión del demandante en solicitar la anulación de la Resolución No. 076-JJV-GP-10, de fecha 14 de enero del 2010, expedida por el Prefecto Provincial del Guayas en la que resuelve: "revocar el acto administrativo que de manera inconstitucional e ilegal permitió emisión de la acción de personal que contiene el nombramiento a favor de CHIRIGUAYO MIRANDO CÉSAR VIDAL para el puesto de ASISTENTE DE CONTROL COMUNICACIÓN Y MONITOREO (PATIOS) en la DIRECCIÓN DERECURSOSO HUMANO" (...). De lo transcrito se evidencia que se trata de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que inspira la demanda y que fundamentalmente lo que el actor espera con ella, esta determinación es competencia exclusiva del Tribunal sin considerar la calificación que al mismo haya dado la proponente (...) SEXTO.- Establecido la clase de recurso que abriga al accionante la Sala pasa a analizar la proposición contenida en la demanda y las excepciones opuestas a ella con las pruebas actuadas a fin de verificar si la Administración provincial en el ejercicio de su actividad de orden público y de ser así ratificar su actuación, si fue contraria al ordenamiento jurídico restablecer al accionante su derecho subjetivo negado, no reconocido, o desconocido total o



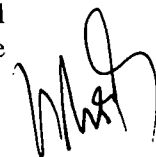


parcialmente (...) OCTAVO.- Por otro lado, la resolución expedida por el señor Prefecto Provincial que es materia de impugnación, es necesario analizarla desde el contexto del Derecho Administrativo como rama del Derecho Público que regula el régimen jurídico de la función administrativa de la que no es ajena la administración provincial dentro del esquema organizativo del sector público contemplado en el Artículo 225 de la Constitución de la República que tiene por objeto la gestión y servicio en función del interés público mediante la realización de actos administrativos, devenidos de su clasificación como formas jurídicas, materializados a través de actos jurídicos declarados de manera unilateral efectuado en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa (Art. 65 ERJAFE) (...) DÉCIMO.- Revisado el texto de la Resolución impugnada No. 076-JJV-GPG-10, de fecha 14 de enero de 2010 expedida por el Prefecto Provincial del Guayas (...) DÉCIMO PRIMERO.- De igual modo, es cierto que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y deben cumplirse desde que se dictan de donde se deriva así mismo su eficacia inmediata. Pero también es verdad que esta presunción no constituye más eso, de forma que el propio ordenamiento prevé una serie de procedimientos administrativos y judiciales, para eliminar del tráfico jurídico los actos inválidos cuando queda probado que incurren en un vicio de nulidad o anulabilidad que destruye la citada presunción, pues, para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad (...). Así mismo, nuestro máximo Tribunal de Justicia coincidiendo con el criterio Doctrinario a dicho: "... CUARTO.- ... 1) Conforme establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de lesividad es el ejercicio de la acción atribuida a la Administración, para alcanzar mediante la jurisdicción contenciosa administrativa, la revocatoria del acto administrativo, cuando aquella no pudiese anularlo o revocarlo por sí misma; 2.- Este principio se recoge y concreta en el derecho positivo, esto es, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)"'. Acción instituida en los Artículos 23 literal d) y 24 literal b) de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Consiguientemente, si el Prefecto Provincial como autoridad nominadora encontró que tal designación se había realizado en contraposición de las disposiciones constitucionales y legales debía proceder a incoar el respectivo recurso de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandando a la servidora designada sin cumplir con los requisitos legales, para que este organismo proceda, luego del trámite pertinente, de ser el caso a declarar la ilegalidad del acto administrativo (...). Al no ejercerlo en la manera establecida la autoridad nominadora actual, procedió sin competencia, contrariando la obligación que le imponía el Artículo 226 de la Constitución de la República que establece el principio de limitación positiva de las competencias (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando las excepciones deducidas por las autoridades llamadas a esta instancia, declara con lugar la demanda...

**Auto dictado el 14 de enero de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (...) VISTOS (401 – 2012-NG).- Jimmy Jairala Vállazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial de Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador

Síndico Provincial, respectivamente; interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, el 9 de abril de 2012, a las 16h00 (...) PRIMERO.- El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación (...) TERCERO.- Los recurrentes (...) fundamentan su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: A).- Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; B).- Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; C).- Arts. 11 numeral 3; Art. 76 numeral 7 literal l); 82; 228; 326 numeral 16; 426 y 427 de la Constitución de la República; D).- Art. 17 y Disposición Transitoria Octava de la LOSSCA, E).- Art. 151 y siguientes hasta el 172 del reglamento a la LOSSCA; F).- Art. 77 numeral 1 literal h) de la Ley Orgánica de la Contraloría general del Estado.- (...) CUARTO: Analizado el recurso de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, en lo que concierne a la quinta causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es preciso señalar que los recurrentes no determinan en ninguna parte de su recurso, las falencias que por falta de motivación pueda tener la sentencia recurrida, limitándose a indicar de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la república (...). Cuando se recurre de un fallo invocando la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; se debe tener en cuenta, que la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión; y si la resolución adopta disposiciones incompatibles o contradictorias, están deben ser atacadas en el recurso; así como la falta de requisitos que la ley exigen para la validez de la sentencia o resolución; situación que en la especie no se produce; en consecuencia se inadmite el recurso de casación (...) en relación con la quinta causal del Art. 3 de la Ley de Casación Invocada.- QUINTO: Respecto de la denuncia (...) sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando de que se ha producido falta de aplicación de las normas enunciadas en el recurso de casación; es preciso señalar que cuando se invoca la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a valoración de la prueba (...) siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba. Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia (...). SEXTO.- Analizado el recurso de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, es preciso señalar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe





especificarse las causas o razones por la cuales se afirme, que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho (...) Analizado el recurso de casación interpuesto (...), no se encuentra que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar; y, en consecuencia se inadmite el recurso de casación, en relación con primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil**

No obra en el expediente informe de descargo alguno remitido por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la judicatura en cuestión, no obstante de encontrarse debidamente notificados con el auto dictado el 28 de julio de 2016, por el juez sustanciador de la causa, conforme se desprende de contenido de la razón constante a fojas 56 del expediente constitucional.

#### **Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Comparecen mediante escrito constante a fojas 67 a 69 del expediente constitucional, los doctores Francisco Iturralde Albán y la doctora Daniela Camacho Albán, manifestando en lo principal:

Que el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto en su momento por los ahora legitimados activos, realizó un análisis detallado de su contenido y evidenció que el mismo no cumplía con las prescripciones legales previstas para su progreso.

Manifiestan los comparecientes, que al proponer la presente acción extraordinaria de protección no se ha tomado en consideración lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Exponen que el hecho que no haya tenido lugar la admisión del recurso extraordinario de casación en cuestión, no comporta que haya existido una vulneración al derecho al debido proceso, en razón que el mismo fue rechazado por cuanto no reunió los requisitos esenciales y propios de la naturaleza del recurso de casación.

Finalmente, solicitan los comparecientes que se “rechace la acción extraordinaria de protección” en virtud que esta incumple con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y en lo establecido en los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a fojas 17 a 18 del expediente constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.







### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador?
2. El auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador?**

Dentro del amplio catálogo de derechos y principios reconocidos por el constituyente ecuatoriano en favor de las personas –naturales o jurídicas–, se encuentra el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en atención a lo establecido en el artículo 429 ibidem y por tal en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en la sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP que el derecho a la seguridad jurídica:

... constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los

ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico ...

Así también, el Pleno del Organismo mediante la sentencia N.º 033-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1442-12-EP señaló:

... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

De lo señalado, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones del poder público –operadores de justicia– se enmarcarán en estricta observancia no solo a los preceptos constitucionales sino también en el resto del ordenamiento jurídico.

A su vez, que el derecho a la seguridad jurídica junto con otros constituye un límite a la arbitrariedad de las autoridades públicas no solo en la adopción de decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones sino también en la sustanciación de dichos procesos.

En este contexto, esta Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Constitucional de Colombia en la decisión N.º T-502 de 2002 en tanto señaló que el derecho a la seguridad jurídica estabiliza por un lado las competencias de la administración, el legislador y de las autoridades jurisdiccionales a fin que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia y por otro lado otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

Ahora bien, previo a continuar con el análisis, este Organismo estima pertinente señalar que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que la misma fue dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo formulado por el ciudadano César Vidal Chiriguayo Miranda en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Al respecto y en virtud de la naturaleza de la decisión en cuestión, esta Corte Constitucional precisa que de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0424-14-EP

Página 11 de 20

202-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infra legal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

La precisión en cuestión, encuentra su fundamento en la finalidad de garantizar una efectiva vigencia y debida observancia al derecho a la seguridad jurídica, en tanto las autoridades jurisdiccionales sean estas constitucionales u ordinarias, se encuentran por mandato constitucional en la obligación de adecuar sus actuaciones en el marco de sus competencias y en atención a la naturaleza del caso puesto en conocimiento.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección:

En este orden de ideas, obra a fojas 6 a 10 del expediente del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, la demanda contentiva del recurso subjetivo de plena jurisdicción formulado por el ciudadano César Vidal Chiriguayo Miranda en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en atención a lo establecido en los “Art. 1, 3 segundo inciso, 23 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo”, el 1 de febrero de 2010.

Al respecto, a foja 11 del expediente en cuestión, consta el auto dictado el 5 de febrero de 2010, por la judicatura antes referida, de cuyo contenido sobresale que en atención a lo establecido en el artículo 30 literal **b** de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el demandante “deberá indicar la designación del demandado”.

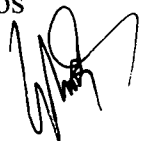
Mediante auto de 22 de febrero de 2011, las autoridades jurisdiccionales ordinarias de conformidad con lo establecido en el “Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, resolvió “aceptar a trámite” la demanda referida en párrafos precedentes, disponiendo a su vez que tenga lugar la correspondiente notificación al demandado para efectos que ejerza el derecho a la defensa entre otros.

Una vez contestada la demanda por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas constante a foja 26 del expediente en cuestión y con la consecuente apertura del término probatorio mediante auto de 23 de marzo de 2011, –foja 31 del expediente de instancia– y con el correspondiente despacho de lo solicitado por los intervinientes en el proceso, así por ejemplo mediante auto de 10 de mayo de 2011 –foja 78– en el que se dispuso se oficie por pedido del demandado a la “Dirección de Recursos Humanos de la Corporación”, la autoridades jurisdiccionales ordinarias una vez concluido el término probatorio y habiéndose presentado los correspondientes informes en derecho, resolvió mediante sentencia de 9 de abril de 2012, la controversia puesta en su conocimiento, en los siguientes términos:

CUARTO.- ... 1) Conforme establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de lesividad es el ejercicio de la acción atribuida a la Administración, para alcanzar mediante la jurisdicción contenciosa administrativa, la revocatoria del acto administrativo, cuando aquella no pudiese anularlo o revocarlo por sí misma; 2.- Este principio se recoge y concreta en el derecho positivo, esto es, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...). Acción instituida en los Artículos 23 literal d) y 24 literal b) de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Consiguientemente, si el Prefecto Provincial como autoridad nominadora encontró que tal designación se había realizado en contraposición de las disposiciones constitucionales y legales debía proceder a incoar el respectivo recurso de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandando a la servidora designada sin cumplir con los requisitos legales, para que este organismo proceda, luego del trámite pertinente, de ser el caso a declarar la ilegalidad del acto administrativo (...). Al no ejercerlo en la manera establecida la autoridad nominadora actual, procedió sin competencia, contrariando la obligación que le imponía el Artículo 226 de la Constitución de la República que establece el principio de limitación positiva de las competencias (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando las excepciones deducidas por las autoridades llamadas a esta instancia, declara con lugar la demanda ...

En este contexto, una vez que se ha hecho referencia al acontecer procesal previo a la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, así como a su contenido y en virtud de una revisión integral del proceso, este Organismo constata lo siguiente:

Que el cuerpo normativo en el que las autoridades jurisdiccionales respaldaban sus resoluciones era la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así por ejemplo en el artículo 30 literal b) y en lo previsto en el “Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. Al respecto, este Organismo estima oportuno retomar lo manifestado en párrafos





precedentes en lo que respecta a la fecha en la que fue formulado el recurso subjetivo o de plena jurisdicción en cuestión.

En este sentido, las prescripciones normativas contenidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encontraban publicadas en el Registro Oficial N.º 338 de 18 de marzo 1968, con su última modificación de 22 de mayo de 2015, es decir entonces, que el cuerpo normativo empleado por las autoridades jurisdiccionales que estuvieron en conocimiento del proceso en cuestión se encontraban vigentes al momento la presentación del recurso antes mentado.

Junto con lo expuesto, este Organismo observa que la temática del caso *sub judice*, guarda relación principalmente con asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal, en tanto el análisis realizado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, tuvo relación con la interpretación normativa de lo establecido en el artículo 23 literal **d** y 24 literal **b** de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la luz de los hechos puesto en su conocimiento:

Acción instituida en los Artículos 23 literal d) y 24 literal b) de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Consiguientemente, si el Prefecto Provincial como autoridad nominadora encontró que tal designación se había realizado en contraposición de las disposiciones constitucionales y legales debía proceder a incoar el respectivo recurso de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandando a la servidora designada sin cumplir con los requisitos legales, para que este organismo proceda, luego del trámite pertinente, de ser el caso a declarar la ilegalidad del acto administrativo.

Es decir, las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, en ejercicio de su condición de intérpretes normativos, determinaron que el mecanismo empleado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas a fin de dejar sin efecto una actuación administrativa no fue el correcto, en tanto el ordenamiento jurídico establece otro medio para tal efecto.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo observa que las prescripciones normativas contenidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa constituían normas claras, públicas y previas, tanto al momento de la formulación del recurso, como del conocimiento del mismo, sustanciación y finalmente en la resolución correspondiente, generando de esta manera que las

partes procesales tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus acciones como de sus omisiones.

Así también, en lo concerniente a la obligación constitucional y legal que los operadores de justicia enmarquen sus actuaciones en estricta observancia tanto a las competencias como a las atribuciones conferidas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, la Corte Constitucional una vez que ha determinado que las prescripciones normativas en las que las autoridades jurisdiccionales resolvieron la controversia puesta en su conocimiento constituían normas previas, claras y públicas y en virtud que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–, concluye que no ha tenido lugar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. El auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I reconoce en favor de las personas el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, determinó en la sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Así también en el fallo referido, el Pleno del Organismo señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0424-14-EP

Página 15 de 20

las que la autoridad fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto a la comprensibilidad indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 297-15-SEP-CC dictada en la causa N.º 1121-11-EP, ha señalado que la garantía en cuestión está prevista tanto para evitar la arbitrariedad como para lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

En aquel orden de ideas, este Organismo previo a continuar con el análisis del caso *sub judice*, señala que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional fue emitida dentro de la fase de calificación de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil.

Por lo que de conformidad con lo establecido por este Organismo en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP, "... uno de los requisitos que debe analizar la Corte Nacional de Justicia es el de "fundamentación" del recurso, el cual implica que el proponente del recurso de casación efectuó una fundamentación de las razones por las cuales sustenta cada cargo en que se constituye su recurso " así también que "... los jueces nacionales se encuentran en la obligación de fundamentar todas las decisiones que emitan, dentro de las cuales se incluye el auto de admisión de un recurso de casación, en el que deben identificar los requisitos que han sido incumplidos por el proponente de forma clara y precisa".

Una vez que se ha hecho referencia al contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como también a los requisitos previstos para la existencia de su debida observancia, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado:

## Razonabilidad

Junto con lo expuesto el requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación clara de las disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales (fuentes de derecho) en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final.

En este orden de ideas, este Organismo constata que en el considerando primero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las autoridades jurisdiccionales nacionales procedieron a identificar las fuentes de derecho en las que radicó su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, en tanto señalaron:

PRIMERO.- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación...

Posteriormente en el considerando tercero la judicatura en cuestión procedió a hacer referencia a los cargos alegados por los recurrentes:

TERCERO.- Los recurrentes (...) fundamentan su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: A).- Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; B).- Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; C).- Arts. 11 numeral 3; Art. 76 numeral 7 literal l); 82; 228; 326 numeral 16; 426 y 427 de la Constitución de la República; D).- Art. 17 y Disposición Transitoria Octava de la LOSSCA, E).- Art. 151 y siguientes hasta el 172 del reglamento a la LOSSCA; F).- Art. 77 numeral 1 literal h) de la Ley Orgánica de la Contraloría general del Estado.-

Al respecto, este Organismo estima pertinente señalar que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación encuentran como universo de análisis por un lado la sentencia objeto del mismo y por otro los cargos alegados por el recurrente. En este sentido, esta Corte Constitucional considera necesario hacer referencia al contenido del recurso extraordinario de casación constante a fojas 105 a 112 del expediente de instancia.

Con relación a ello se evidencia que si bien las autoridades jurisdiccionales nacionales hicieron referencia a los cargos alegados por los recurrentes, no se lo







# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0424-14-EP

Página 17 de 20

realizó en su totalidad, así por ejemplo a foja 109 del recurso en cuestión, consta el cargo alegado por los casacionistas respecto del artículo 115 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, el cual no fue tomado en consideración por la judicatura nacional.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que en razón que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no identificaron con claridad y en su totalidad las prescripciones normativas contenidas en los cargos alegados por los recurrentes, mismos que de conformidad con lo expuesto se constituyen junto con la decisión en su universo de análisis y fundamento jurídico del mismo; inobservaron el requisito de la razonabilidad, no obstante de haber identificado con claridad las prescripciones normativas en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

## Lógica

Conforme lo determinado, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

Al respecto y para efectos del presente análisis, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en el estudio realizado en el requisito de la razonabilidad, en lo que respecta a la omisión realizada por parte de los operadores de justicia nacionales en lo referente a los cargos alegados por parte de los recurrentes, de manera particular, al artículo 115 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales en el considerando quinto señalaron:

QUINTO: Respecto de la denuncia (...) sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando de que se ha producido falta de aplicación de las normas enunciadas en el recurso de casación; es preciso señalar que cuando se invoca la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma cómo se producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba;

3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a valoración de la prueba (...) siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba. Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia.

Al respecto y como consecuencia del vacío jurídico determinado en el requisito de razonabilidad –falta de identificación del cargo alegado, artículo 115 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil–, las autoridades jurisdiccionales nacionales se encontraban impedidas de crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente derecho (inexistente en este caso) con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo en el presente caso la determinación realizada por la Sala de la Corte Nacional respecto a que la alegación realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayaquil en su recurso extraordinario de casación no cumple con las exigencias previstas para que prospere la causal objeto de estudio.

A su vez, y en atención a lo establecido en la sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP respecto a que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentran en conocimiento de un recurso extraordinario de casación “... atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos...”, la Corte Constitucional encuentra que no existe la debida coherencia entre el contenido del recurso con lo analizado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia y como consecuencia de aquello con lo resuelto por la judicatura en cuestión.

En virtud de lo expuesto, y una vez que este Organismo ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la decisión final y toda vez que dicho particular constituye uno de los pilares fundamentales del requisito de la lógica, concluye que ha tenido lugar una inobservancia del parámetro objeto de estudio.

### **Comprensibilidad**

En lo concerniente con el requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte considera lo siguiente:



Que en razón de la existencia de contradicciones entre premisas conforme quedó demostrado en párrafos precedentes, el entendimiento de la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se vio afectado, así como también la claridad respecto a las atribuciones y competencias que tienen las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por lo que se concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro en cuestión.

En este sentido, una vez que se ha determinado la inobservancia de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en las sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

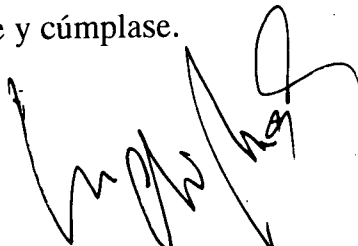
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 401-2012.
  - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

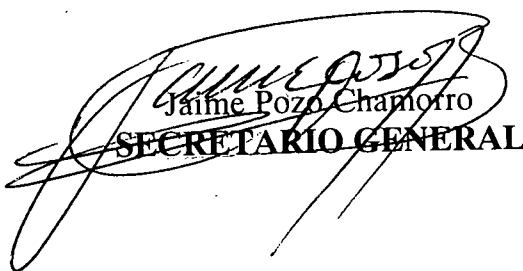


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.



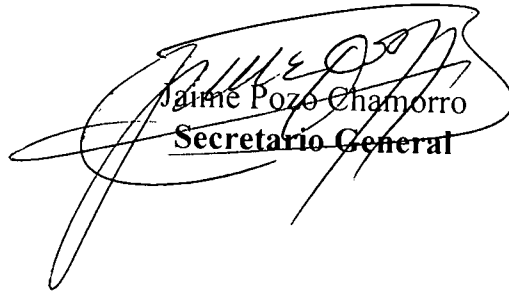
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0424-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN



**CASO 0424-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **353-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, a los señores: Prefecto y Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas, en la casilla constitucional **18** y correo electrónico [procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec](mailto:procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec); Cesar Vidal Chiriguayo Miranda, en la casilla judicial **1522**; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; **A los veintiocho días del mes de noviembre** a los señores Jueces Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6058-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; **A los veintinueve días del mes de noviembre** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **6066-CCE-SG-NOT-2016**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdr

Jairne Pozo Chamorro  
Secretario General

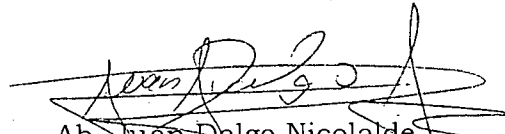


## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 636


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DEFENSORIA DEL PUEBLO	24	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0135-11-EP	SENT. 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS	<del>18</del>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<del>18</del>	<del>0424-14-EP</del>	<del>SENT. 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016</del>

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 25 de noviembre del 2016



Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**



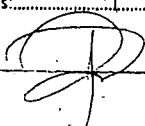
CORTE CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: ..... 25 NOV. 2016 .....

Hora: ..... 16:10 .....

Total Boletas: ..... 4 .....



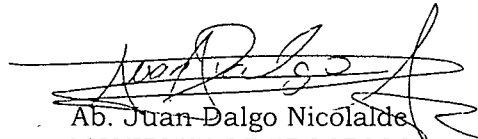


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 767**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CESAR VIDAL CHIRIGUAYO MIRANDA	1522	0424/14EP	SENT. 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(1) una**

QUITO, D.M., 25 de noviembre del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

*Handwritten notes:*  
16/11/16  
25 Nov 2016  
Ab. Mc



**Jair Dalgo**

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 25 de noviembre de 2016 15:37  
**Para:** 'procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 0424-14-EP.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de noviembre del 2016  
Oficio 6058-CCE-SG-NOT-2016

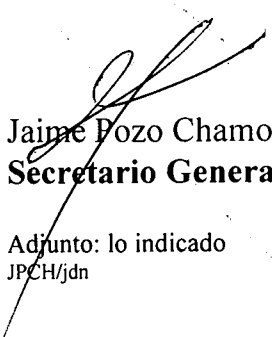
Señores

**JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

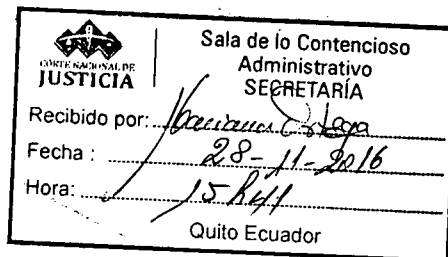
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **353-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0424-14-EP, presentada por: Prefecto y Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas. De igual manera devuelvo el juicio **077-10-1**, constante en 148 fojas en un cuerpo y el juicio **401-2012**, constante en 14 fojas el expediente de casación.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



Quito D. M., 25 de noviembre del 2016  
Oficio 6066-CCE-SG-NOT-2016


Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

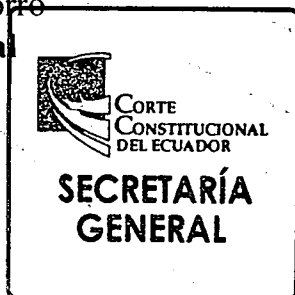
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **353-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0424-14-EP, presentada por: Prefecto y Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas. De igual manera informo que el juicio **077-10-1**, fue devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





20e04e93-0c21-4f34-8af7-ae3611262f36



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS  
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTON  
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO

No. Proceso: 09801-2010-0077

Recibido el día de hoy, martes veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis., a las ocho horas y veintiseis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta

PROVEER ESCRITO,

En uno (1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) 11 FOJAS (RESOLUCION) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL  
RESPONSABLE DE SORTEOS